

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 624  
RADICACIÓN: 760013103004-2020-00199-00**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por parte del señor GUSTAVO EDUARDO SALAZAR GONZALEZ, por medio de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2022 mediante el cual se le negó su intervención como litisconsorte dentro de este proceso.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Textualmente, dice el apoderado contradictor que: *“mi cliente desea intervenir en este proceso, para estar al tanto de su estado, poder proponer fórmulas de arreglo o controvertir aquellas decisiones que puedan poner en riesgo su inversión. Se toma esta decisión ante la ausencia de información por parte de la parte demandada sobre este asunto.*

*Por tanto, no buscamos que se declare o reconozca perjuicio alguno en su favor.*

*No obstante, lo anterior, cabe destacar que mi cliente suscribió escritura pública número 4193 del 15 de diciembre de 2020, ante la Notaria 18 del círculo de Cali; de contrato de compraventa e hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-1013337, objeto de embargo por cuenta de este proceso, quedando pendiente su registro. Mi cliente había dejado pagos los derechos de registro y los tributos necesarios para su materialización. Adjuntamos copia de la escritura pública número 4193 del 15 de diciembre de 2020 y de los recibos pagados por concepto de impuestos. Se recuerda que el embargo quedó registrado tan solo el 11 de febrero de 2021, por lo que la escritura de compraventa es anterior al registro del embargo.*

*Por cuenta de este embargo, mi cliente no ha podido registrar la escritura de compraventa en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-1013337*

*Al reconocerle la calidad de litisconsorte a mi cliente, eventualmente él podrá defender sus intereses en torno a un apartamento que ya le pertenece, como solicitar la reducción de embargos si estos se encuentran excesivos. Mi cliente*

*también podrá proponer fórmulas de arreglo que permitan liberar dicho apartamento, como dar el saldo a la demandante como parte de pago, a fin de que al menos libere su apartamento.*

*Por último, debo recordar que la calidad de litisconsorte no la determina la naturaleza del proceso donde se solicite la intervención, sino la relación existente entre el litisconsorte cuasi necesario, o el facultativo, respecto al objeto en litigio y la parte demandada (...)*”

### III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, el señor GUSTAVO EDUARDO SALAZAR GONZALEZ, por medio de apoderado judicial, impugnó el de fecha 31 de mayo de 2022 mediante el cual se le negó su intervención como litisconsorte dentro de este proceso, solicitando a su vez que se le reconozca como cuasi necesario o facultativo.

Tal pretensión será denegada teniendo en cuenta que, contrario a los argumentos del recurrente, no basta con que en realidad entre él y la entidad aquí demandada exista una relación o un acto jurídico, puesto que es necesario establecer que estos otorguen la legitimación para demandar o ser demandados dependiendo de la clase de litisconsorcio que se invoque.

En cuanto al litisconsorcio cuasi necesario dispone el artículo 62 del Código General del Proceso que pueden “intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, **y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.**” (Resalto del despacho)

En el caso de marras puede cierto que entre quien pretende intervenir y SINTAGA SAS exista una relación contractual, por la compraventa celebrada sobre el bien identificado con folio 370-1013337, sin embargo, ese solo negocio no faculta al señor GUSTAVO EDUARDO SALAZAR GONZALEZ, ni para actuar como demandante dentro de este proceso ejecutivo y tampoco como demandado. Sumado a ello, tampoco puede afirmarse que los efectos de este proceso se extiendan a la relación contractual mencionada, puesto que la medida fue inscrita sobre un inmueble que en la actualidad es de propiedad de la entidad demandada.

Vale la pena recordar que uno de los objetivos básicos del registro de la propiedad inmobiliaria a cargo de las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos, precisamente es dar publicidad a los actos y contratos que trasladan el dominio de los bienes raíces; poniendo al alcance de todos, el estado jurídico de la propiedad inmueble, única manera de que surtan efectos respecto de terceros.

Entonces, por razones obvias, si el despacho hubiera verificado que el inmueble identificado con 370-1013337, le pertenecía al señor GUSTAVO EDUARDO SALAZAR GONZALEZ, simplemente no se hubiera decretado la medida. En esos términos, si lo que persigue y pretende el recurrente es preservar los derechos que dice le asisten en virtud del contrato de compraventa celebrado con SINTAGA SAS por el mencionado inmueble, ello debe ventilarlo ante el juez natural mediante la acción civil que corresponde.

Por último, en relación con el litisconsorcio facultativo, este se refiere a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 del Código General del Proceso).

Ello obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, por tal motivo, no tienen unidad de destino pero resuelven demandar colectivamente, o son convocados de la misma forma, por razones de conveniencia o de economía procesal, pero no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes.

En ese orden de ideas, la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende únicamente de la voluntad de una de las partes en citarlos, por lo que la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito. En otras palabras, si ninguna de las partes ha decidido voluntariamente que el señor GUSTAVO EDUARDO SALAZAR

GONZALEZ, conforme con ellas un litisconsorcio, este no puede considerarse como tal.

Bastan las anteriores consideraciones para no reponer la providencia impugnada.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se rechazará por improcedente, teniendo en cuenta que el auto que niega la integración del litisconsorcio no admite dicho medio de impugnación puesto que no se encuentra taxativamente señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en existe norma especial que disponga expresamente su procedencia frente a este tipo de decisiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 31 de mayo de 2022 mediante el cual se negó la intervención del señor GUSTAVO EDUARDO SALAZAR GONZALEZ, como litisconsorte dentro de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **104** DE HOY **26 JUNIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria